



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 076 -2021-MDS

Sachaca, 02 de Marzo del 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 013-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 4723-2020, el Informe N° 00110-2021-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 062-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Dictamen N° 026-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 257-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 013-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara de Oficio el abandono del procedimiento administrativo N° 0413-2018, solicitado por el administrado Santiago Edmundo Ampuero Calderón, identificado con DNI N° 29480013, con domicilio en Jr. Arequipa 135 Tambopata –Tambopata Madre de Dios, solicita Habilitación Urbana Nueva Modalidad B, ubicado en Valle de Chili Pampatay, UU.CC.0811864, Parcela 12, Sachaca.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 4723-2020 don Santiago Edmundo Ampuero Calderón interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 013-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a efecto que se declare la Nulidad de la Resolución antes mencionada, se retrotraiga el procedimiento a la etapa correspondiente y se disponga se continúe con el trámite, ello en merito a las consideraciones que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N°026-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el Artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Habida cuenta, que según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto el recurrente ha sido notificado con la resolución recurrida con fecha 08 de octubre del 2020 (según firma de recepción), en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 20 de octubre del 2020, esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. Apreciándose que el escrito presentado que contiene el recurso de apelación observa la norma citada. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por el recurrente, se tiene que alega lo siguiente: a) El acto administrativo que impugno, Resolución Gerencial N° 013-2020-GDUI-MDS, se basa en el Informe N° 025-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 01 de febrero del 2017 emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habitaciones Urbanas y Catastro que recomienda declarar el abandono del procedimiento. Esta decisión se basa en lo establecido en el artículo 191 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiere sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarar el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes". Sin embargo, en el presente procedimiento en ningún momento se me ha requerido que cumpla con algún trámite. b) Como se puede observar, en el Oficio N° 033-2018-SGOPYDC-GDU-MDS de fecha 01 de febrero del 2017, no se menciona en ningún lugar que el expediente se encuentra observado ni precisa cual sería la observación o requerimiento que tendría que haber subsanado en mi expediente, ni cuál es el trámite que se me habría requerido cumplir. Más aun la suspensión del procedimiento, no depende de mi voluntad ni de alguna omisión que me sea atribuible, al contrario, se realizó por un mandato del Poder Judicial, emitido dentro de un procedimiento penal del cual ni siquiera soy parte. c) Como se aprecia, la Resolución Gerencial N° 013-2020-GDUI-MDS notificada el 08 de octubre del 2020, se basa erróneamente en lo establecido en el artículo 191 de la Ley N° 27444, cuando conforme se ha detallado, es evidente que no se ha configurado el supuesto para declarar el abandono del proceso. Por lo que se ha evidenciado un grave defecto en la





motivación de la Resolución cuestionada, pues los fundamentos que se invocan no son subsumibles en la norma que se aplica, contraviniendo mi derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, en su manifestación de derechos a la debida motivación. En este sentido al configurarse una grave afectación a mis derechos fundamentales, nos encontramos ante lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias. (...). Además, contraviene lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley, pues como se ha indicado, no se encuentra debidamente motivada. En conclusión, corresponde que el citado acto administrativo sea declarado nulo, se retrotraiga el procedimiento a la etapa correspondiente y se continúe con el trámite.

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. Respecto al literal a): Que si bien es cierto, es preciso señalar que la Resolución Gerencial N° 013-2020-GDUI-MDS, fue emitida bajo el sustento del Informe N° 025-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, el mismo que recomendó declarar en abandono el procedimiento iniciado por el recurrente, conforme al artículo 191 de la Ley N° 27444, que establece: *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*. En ese sentido, debe quedar claro que el abandono de un procedimiento administrativo concluye con la terminación del procedimiento administrativo mediante la declaración de la administración pública, cuando **paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo y/o subsana dentro del plazo de ley (30 días)**. Por otra parte, el Dr. Morón Urbina, señala: *"La naturaleza jurídica del abandono es la de un hecho, un mero transcurso de tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; a diferencia de la renuncia o desistimiento que son verdaderos actos jurídicos o concretas manifestaciones de voluntad del interesado. Asimismo, señala que el abandono debe cumplir con los siguientes presupuestos: Paralización del procedimiento imputable al interesado. Requerimiento previo al particular. Silencio del interesado. Decisión de la autoridad"*. (Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica 15ª. Edición 2020. Tomo II. Pág. 109 – 110.) En ese orden de ideas, es preciso resaltar que, del análisis efectuado de dicha Resolución, se advierte el incumplimiento de uno de los presupuestos señalados anteriormente, como es el caso el de "Requerimiento Previo al Particular". Por lo que se debe señalar que la autoridad administrativa al momento de cursarle el Oficio N° 033-2018-SGOPYDC-GDU-MDS al recurrente, no lo hizo con el fin de plantearle requerimiento alguno, simplemente se le comunicó que su solicitud de Habilitación Urbana, por el momento no podía ser atendida puesto que todas las solicitudes referidas al otorgamiento de certificados de zonificación y vías destinados al trámite de proyectos de habitación urbana y planes específicos referidos a predio que tenían con el PDM 2002-2015 zonificación de AA (zona agrícola), RP (zona reservada paisajista), y la aprobación de Planes específicos y Habilitaciones Urbanas se encontraba suspendida en mérito a la Medida Cautelar ordenada mediante el Auto de Vista N° 314-2017, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo tanto, en ese contexto se debe entender que tal paralización y/o suspensión no obedece a una causa imputable al recurrente. Bajo esa línea, para el caso que nos ocupa, es preciso enfatizar el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que señala: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"*. En consecuencia, queda claro que la pretensión del recurrente se encuentra bajo los alcances de la suspensión, motivo por el cual no es posible continuar con el trámite de Habilitación Urbana Nueva Modalidad "B", para el predio ubicado en Valle de Chili Pampatay con UU.CC 081864, Parcela 12, distrito de Sachaca. Finalmente, estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que existe merito aun pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá la emitirse Resolución de Alcaldía que declare Fundado el recurso de apelación interpuesto por don Santiago Edmundo Ampuero Calderón, en contra de la Resolución Gerencial N° 013-2020-GDUI-MDS. En consecuencia, dejar sin efecto la citada Resolución, conforme a las consideraciones expuestas, declarar que no existe abandono del procedimiento administrativo N° 0413-2018 que fue iniciado por el recurrente, precisar que el estado del expediente N° 0413-2018 es el de encontrarse





Municipalidad Distrital
SACHACA

200140
SACHACA
BICENTENARIO
1821-2021

suspendido conforme lo señala el Oficio N° 033-2018-SGOPYDC-MDS, hacer de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Municipalidad, para los fines del caso, y disponer la notificación de la Resolución a emitirse al administrado, conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SANTIAGO EDMUNDO AMPUERO CALDERÓN MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 4723-2020 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2020-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, DEJANDOSE SIN EFECTO LA CITADA RESOLUCIÓN GERENCIAL, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que no existe abandono del procedimiento administrativo N° 0413-2018 que fue iniciado por el recurrente don Santiago Edmundo Ampuero Calderón.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que el estado del expediente N° 0413-2018 es el de encontrarse Suspendido conforme lo señala el Oficio N° 033-2018-SGOPyDC-GDU-MDS.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de don Santiago Edmundo Ampuero Calderón, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto

